

Expediente No. **1508/2016-C**

Guadalajara, Jalisco, septiembre 05 cinco del año 2018 dos mil dieciocho. -----

VISTOS los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, del juicio que promueve el **C. [1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:

RESULTANDO

1.- Con fecha 22 veintidós de julio del año dos mil dieciséis, el accionante [1.ELIMINADO], por conducto de su apoderado, instauró ante éste Tribunal formal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, reclamando como acción principal *la REINSTALACIÓN en el puesto de Coordinador Especializado en Parques y Jardines, perteneciente al departamento de Parques y Jardines de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco*, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta Autoridad por auto de fecha 01 uno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, ordenando emplazar a la parte demandada en términos de ley, señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.- Una vez que fue debidamente emplazada la entidad demandada, el Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

mediante escrito que presentó el día 07 siete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra. -----

3.- Con fecha 22 veintidós de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se dio inicio con el desahogo de la Audiencia Trifásica de ley, abriendo en primer término la etapa de **conciliación**, en donde las partes manifestaron que de momento no les era posible llegar a un arreglo, a lo que se declaró concluida dicha etapa y se continuo con la apertura de la etapa de **demanda y excepciones**, en la que se tuvo a las partes ratificando su demanda y contestación de demanda respectivamente, hecho esto la parte actora solicito el término previsto por el artículo 132 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a efecto de formalizar sus pruebas, el cual le fue concedido, reanudándose el procedimiento con fecha 25 de mayo del año 2017 dos mil diecisiete en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se tuvo a las partes aportando los elementos de convicción que cada una estimó pertinentes a su representación, reservándose los autos a efecto de admitir o rechazar las pruebas aportadas, lo cual se hizo el día mismo día 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete y una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas, por acuerdo del día 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, se levantó certificación por parte del Secretario General de éste Tribunal y se concedió a las partes el término de 03 tres días hábiles a efecto de formular sus alegatos que en derecho corresponden, habiendo sido únicamente la parte actora quien formulo los mismos, por lo que mediante auto 01 uno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se turnaron los autos a la vista del pleno para efecto de emitir el laudo correspondiente, por lo que, se procede a emitir laudo, de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

acuerdo a lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que:

A). En primer término, la parte actora funda su demanda en la siguiente narración de hechos:

1. El día 01 (primero) de Enero del año 2010 (dos mil diez), comencé a prestar mis servicios a la Entidad Pública demandada con el carácter de BASE Y DEFINITIVO en el puesto COORDINADOR ESPECIALIZADO EN PARQUES Y JARDINES, perteneciente al Departamento de Parques y Jardines de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales del ayuntamiento demandado, otorgándoseme un nombramiento por escrito.

Durante mi estancia burocrática en el Órgano municipal llegué a ser ascendido al cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO del Departamento de Parques y Jardines de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del ayuntamiento demandado, estipulándose que la fecha de vencimiento del puesto de confianza señalado en líneas anteriores sería el 30 de septiembre del año 2012. Por lo que una vez acontecida esta fecha, al día siguiente de esta, es decir el 01 (primero) de Octubre del año 2012, regresé a mi puesto de BASE Y DEFINITIVO de COORDINADOR ESPECIALIZADO EN PARQUES Y JARDINES, perteneciente a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del ayuntamiento demandado con el que fui contratado por parte del ayuntamiento demandado y que pertenece a la Dirección de Servicios

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Públicos Municipales del mismo, cargo que realicé hasta el día en que fui cesado injustificadamente.

En esa tesitura, la jornada del suscrito dentro del ayuntamiento demandado se pactó de 09:00 AM. (nueve de la mañana) a 03:00 P.M. (tres de la tarde) de Lunes a Viernes de cada semana, fijándose como días de descanso los Sábados y domingos de cada semana.

2.- El último Salario Diario que percibí por parte de la Institución Pública demandada fue de \$[2.ELIMINADO], el cual se me pagaba de fona quincenal mediante orden de pago signada por el Presidente Municipal y el Encargado de la Secretaria del Ayuntamiento, monto que asciende a la cantidad de \$[2.ELIMINADO], monto monetario que recibía como pago quincenal.

3.- No obstante lo anterior, hago saber a esta H. Autoridad que el día 09 de Octubre del año 2012 fui despedido injustificadamente, por primera vez del ayuntamiento de Tala, Jalisco, teniendo el de la voz que entablar demanda laboral-burocrática en contra de aquella, tocándole conocer a estar. Autoridad Jurisdiccional dentro del expediente 2710/2012-BI; por lo que seguido dicho procedimiento por sus etapas procesales se dictó laudo definitivo el día 23 de Febrero del año 2015, mismo que quedó firme. El aludo definitivo en mención condenó al Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco a la Reinstalación del suscrito en el puesto COORDINADOR ESPECIALIZADO EN PARQUES Y JARDINES, con el salario actualizado que sobre ese puesto hubiera al momento de dicha reinstalación.

4 - En ese orden de ideas este H Tribuna señaló el día 01 de Junio del año 2016 como fecha para la reinstalación del suscrito en el puesto a COORDINADOR ESPECIALIZADO EN PARQUES Y JARDINES de la entidad pública demandada; por lo que la diligencia descrita en líneas anteriores se llevó a cabo en la hora, fecha y términos programados, siendo practicada por el Secretario Ejecutor [1.ELIMINADO], mismo que la entendió con el Síndico Municipal el C. [1.ELIMINADO], persona que aceptó la Reinstalación del suscrito ordenada por el esta H. Autoridad Jurisdiccional. En ese contexto, el día de la diligencia en comento el Secretario Ejecutor asentó que el suscrito quedaba a disposición del Síndico Municipal, toda vez que no se me asignó en ese momento espacio físico para el desempeño de mis labores.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

5.- En esa tesitura, una vez que fui reinstalado en mi trabajo por parte de este H. Tribunal el día 01 de Junio del presente año, y después de que se retiró el Secretario Ejecutor así como mi Apoderado Especial esto es a las 13:00 trece horas del día, en la oficina del Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco el C. [1.ELIMINADO], me ordenó que el suscrito tendría que realizar mis labores en el Departamento de Parques y Jardines de la Dirección General de Servicios Públicos municipales del Ayuntamiento cuyas oficina se encuentran ubicadas en la calle Ramón Corona número 05 (cinco), de la cabecera municipal de Tala, Jalisco, diciéndome que en razón de que hay mucho trabajo y poco personal mi jornada diaria de trabajo sería de las 09:00 A.M. (nueve de la mañana) a las 04:00 P.M. (cuatro de la tarde) de Lunes a Sábado de cada semana, a lo cual tuve que aceptar por temor a volver a ser despedido de mi trabajo, manifestando que me reportara con el [1.ELIMINADO] quien era en ese momento el JEFE del Departamento de Parques y Jardines de la Dirección General de Servicios públicos municipales para la asignación de labores. Así mismo e inmediatamente después de que me dio las ordenes antes descritas, el Síndico Municipal C. [1.ELIMINADO] terminó diciéndome "Natividad aquí en el ayuntamiento nadie puede estar trabajando y tener demandado al municipio al mismo tiempo, te doy cinco días para que te desistas del procedimiento laboral que tienes en contra del ayuntamiento sino te voy a volver a tener que despedir. ", a lo que no le contesté nada por temor a ser despedido, simplemente me retiré a seguir las ordenes que me había dado para la realización de mi trabajo.

6.- Así las cosas el de la voz, seguí realizando mi trabajo en base a la jornada que se me asignó por parte del Síndico municipal en el Departamento de Parques y Jardines de la Dirección General de Servicios Públicos municipales del Ayuntamiento cuyas oficina se encuentran ubicadas en la calle Ramón Corona número 05 (cinco), de la cabecera municipal de Tala, Jalisco, teniendo al momento en que fui despedido injustificadamente una jornada diaria de trabajo de las 09:00 A.M. (nueve de la mañana) a las 04:00 P.M. (cuatro de la tarde) de Lunes a Sábado de cada semana, siendo mi superior jerárquico al momento del que fui cesado injustificadamente una persona que dice llamarse [1.ELIMINADO] quien se ostenta como JEFE del Departamento de Parques y Jardines de la Dirección General de Servicios públicos municipales de la entidad pública demandada. En esa tesitura el día 02 de Junio del presente año, mi superior jerárquico descrito en renglones anteriores me dio la instrucción de que registrara mi asistencia en una lista

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

impresa que se encuentra en la entrada principal de las instalaciones donde se encuentra el departamento de parque y jardines ubicadas en la calle Ramón Corona número 05 (cinco), de la cabecera municipal de Tala, Jalisco, mientras se me daba de alta en el sistema de checado de lector de huella dactilar, lo cual realicé hasta el día en que fui despedido injustificadamente.

7.- Ahora bien, el día 08 (ocho) de Junio del año 2016, a la 09:05 A.M. nueve horas con cinco minutos de la mañana el de la voz acudí a realizar mis labores de forma normal en las Instalaciones del Ayuntamiento ubicadas en la calle Ramón Corona número 05 (cinco), de la cabecera municipal de Tala, Jalisco, registrando mi entrada en la lista de asistencia que se encuentra en el Ingreso principal del ayuntamiento, por lo que al terminar de registrar mi asistencia estaba el Síndico Municipal el C. [1.ELIMINADO], quien me dijo "Natividad, te dije que te desistieras del procedimiento que traes en contra del ayuntamiento, sin que lo hayas hecho, estas despedido ", impidiéndome el acceso a mi lugar de trabajo, dándose cuenta de lo anterior varias personas.

8.- El de la voz, desde que comencé mis labores dentro de la Entidad Pública demandada, realicé mi trabajo ajustándome a los criterios institucionales, así como también lo desempeñé con vocación de servicio. En ese contexto, y en uso de la Estabilidad en el empleo que gozo por el tipo nombramiento que se me otorgó por parte de la demanda, el cual es con el carácter de Definitivo y de base, es mi deseo seguir desempeñando mis labores como Servidor Público del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, por lo que le demando a la Entidad antes referida la Reinstalación en el puesto de COORDINADOR ESPECIALIZADO EN PARQUES Y JARDINES, del Departamento de Parques y Jardines de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales del ayuntamiento demandado; máxime aun de que no existe causa legal suficiente de las previstas por el numeral 22 fracción V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni muchos menos se me instauró el proceso interno, previsto por el artículo 26 de la Ley en comento, lo que toma que el cese de que fui objeto sea ilegal, por lo que es procedente la Reinstalación del suscrito en el puesto desempeñado dentro la Institución Municipal demandada.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

B). Por su parte el Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, dio contestación a la misma a los hechos de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS MARCADOS CON EL NÚMERO 1.- *Es parcialmente cierto que el actor ingresó a laborar ante esta demandada, pero no el día primero de enero del año dos mil diez, ya que solo se tienen registros del mismo, a partir del día primero de octubre del año dos mil doce, además no es verdad que se le haya dado nombramiento por escrito y menos definitivo, mucho menos como coordinador especializado de parques y jardines ya que es un puesto de confianza, se le contrató con tal carácter sin otorgarle nombramiento por escrito, simplemente así firmaba ante las nóminas de la demandada.*

Además, sí es verdad que el actor se desempeñó como jefe de departamento durante todo el tiempo en que duró la relación laboral, como coordinador especializado de parques y jardines, más no es verdad y se niega que se le haya otorgado nombramiento por escrito y menos de base definitivo en este puesto de confianza, deben tomarse en cuenta estas aseveraciones, esta confesional ficta del actor al reconocer que se desempeñaba como jefe de departamento, negándose que se le haya otorgado nombramiento por escrito con el carácter definitivo que menciona, además de que no lo exhibe, siendo un documento fundatorio de la acción, por lo que al no exhibirlo nos deja en un estado de indefensión, ya que no se puede redargüir de falso o verdadero ni impugnar su contenido, lo cual debe tomar en cuenta este Fi. Tribunal al momento de dictar laudo en definitiva.

Sí es verdad la jornada de trabajo y los días de descanso que menciona el actor.

EN CUANTO A LOS HECHOS MARCADOS CON EL NÚMERO 2.- *Si es verdad el salario diario, sí es verdad la forma de pago, sí es verdad el pago quincenal pero menos impuestos.*

EN CUANTO A LOS HECHOS MARCADOS CON EL NÚMERO 3.- *Son hechos que no se afirman ni se niegan por no ser propios de esta autoridad demandada, ya que no ocurrieron durante la presente administración*

*VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. **

municipal, además de que se desconocen, por lo que relevamos al actor en la carga de la prueba de probarlos ante este H. Tribunal.

EN CUANTO A LOS HECHOS MARCADOS CON EL NÚMERO 4.- Es parcialmente cierto que el actor se le reinstaló por parte de este órgano jurisdiccional el pasado primero de junio del año 2016 dos mil dieciséis, sin embargo, cabe mencionar que a partir de ese día el actor no se presentó a su puesto de trabajo, sin embargo la demanda del actor es oscura e irregular ya que no menciona el número de expediente laboral que conoció este H. Tribunal con el cual se le reinstaló al actor, por lo cual se nos deja en un estado de indefensión ya que no se puede redargüir de falso o verdadero sus aseveraciones, lo cual debe tomar en cuenta este H. Tribunal, por lo cual se OPONE LA EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.

EN CUANTO A LOS HECHOS MARCADOS EN EL NÚMERO 5.- SE NIEGA rotundamente todo o afirmado por el actor en este punto, ya que se niega que el actor se haya presentado ante la demandada el pasado primero de junio del año dos mil dieciséis, se niega que se haya entrevistado con el síndico municipal y se niega que le haya amenazado que si no se desistía de la demanda laboral, lo iba a despedir, que supuestamente le daba cinco días, se niega lo anterior ya que el actor jamás se presentó a laborar a partir de esa fecha.

EN CUANTO A LOS HECHOS MARCADOS CON EL NÚMERO 6.- Se niega rotundamente que el pasado 02 dos de junio del año dos mil dieciséis el actor registrara su supuesta asistencia en una lista de asistencia, se niega porque no es cierto lo anterior, se cuenta con registro de asistencia de manera electrónica.

EN CUANTO A LOS HECHOS MARCADOS CON EL NÚMERO 7.- Se niega que el pasado 08 ocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, a las nueve horas con cinco minutos, el síndico municipal le haya dicho al demandante que quedaba supuestamente despedido, esto porque supuestamente no se desistió de su demanda, no ocurrió tal entrevista y se niega lo anterior.

CUANTO A LOS HECHOS MARCADOS CON EL NUMERO 8.- SE NIEGA rotundamente que al actor proceda su reinstalación, ya que como se ha insistido, en todos los puntos anteriores, como coordinador especializado de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

parques y jardines, ocupa un puesto de confianza, nunca se le otorgó nombramiento por escrito y menos definitivo, además de que no lo exhibe el actor siendo que es un documento fundatorio de la acción, ya que al no exhibirlo, nos deja en un total estado de indefensión ya que no se puede redargüir de falso o verdadero el contenido de ese supuesto nombramiento, por lo que se niega que proceda su reinstalación como pretende el promovente.

C). La parte actora ofreció los siguientes medios de convicción y pruebas:

1).- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en COPIA SIMPLE del Nombramiento del actor [1.ELIMINADO], de Base y Definitivo expedido el día 01 (primero) de Enero del 2012, en el puesto de COORDINADOR ESPECIALIZADO EN PARQUES Y JARDINES. Y su perfeccionamiento.

2).- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en COPIAS SIMPLES de las Actuaciones Procesales del expediente 2710/2012-B1, tramitado ante esta H. Autoridad Jurisdiccional, como demandante el C. [1.ELIMINADO] y su compulsas y cotejo.

3)TESTIMONIAL, a cargo de los CC. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO]Y [1.ELIMINADO].

4).- PRESUNCIONAL. -

5). - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

D). El Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, ofreció como pruebas las siguientes:

A). - CONFESIONAL. – a cargo del actor [1.ELIMINADO].

B). - CONFESIONAL FICTA. –

C). - DOCUMENTAL PÚBLICA. - consistente en copias certificadas del expediente personal del trabajador actor [1.ELIMINADO].

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

D). - DOCUMENTAL PÚBLICA. oficio ro 491/2016 de fecha 15 quince de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis donde el ENCARGADO DE LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL.

D). - TESTIMONIAL. A cargo de los CC. [1.ELIMINADO]Y [1.ELIMINADO].

E). - PRESUNCIONAL EN SUS DOS ASPECTOS: LEGAL Y HUMANA. -

F). - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES..."

VI.- Previo a fijar la controversia en el presente asunto, **se procede al análisis de la EXCEPCIÓN**, planteada por el Ayuntamiento demandado al contestar la demanda, siendo la excepción de **"OBSCURIDAD y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA"** la cual los que resolvemos consideramos que es improcedente la misma toda vez que estimamos que se reúnen todos los requisitos para su estudio y para que la entidad demandada planteara su defensa. -----

VII.- Precisado lo anterior, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, la cual versa en cuanto a lo siguiente: el actor [1.ELIMINADO], aduce que, derivado del laudo definitivo dictado en autos del juicio laboral 2710/2012-B1, del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en el cual se condenó al Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, a la Reinstalación del actor en el puesto COORDINADOR ESPECIALIZADO EN PARQUES, misma que se llevó a cabo día 01 de Junio del año 2016 por conducto del Secretario Ejecutor de este Tribunal, mismo que se entendió con el Síndico Municipal el C. [1.ELIMINADO], quien después de que se retiró el Secretario Ejecutor, le manifestó al actor *que en el ayuntamiento nadie podía estar trabajando y tener demandado al municipio al mismo tiempo, por lo que le dio al actor el término de cinco días para que se desista del*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

procedimiento laboral que tenía en contra del ayuntamiento, y si no le volvería a despedir; así las cosas con fecha 08 ocho de Junio del año 2016, a la 09:05 A.M. nueve horas con cinco minutos de la mañana acudió a realizar sus labores de forma normal registrando su entrada en la lista de asistencia que se encuentra en el Ingreso, por lo que al terminar de registrar la asistencia estaba el referido Síndico, quien le dijo “Natividad, te dije que te desistieras del procedimiento que traes en contra del ayuntamiento, sin que lo hayas hecho, estas despedido”, impidiéndole el acceso a su lugar de trabajo. - -

Contrario a ello, **la Entidad demandada** niega el despido alegado por la actora, manifestando que es parcialmente cierto que al actor se le reinstaló el primero de junio del año 2016 dos mil dieciséis, sin embargo, menciona que a partir de ese día el actor no se presentó a su puesto de trabajo, por lo que NIEGA rotundamente todo lo afirmado por el actor. Asimismo, manifiesta que no procede la reinstalación del actor, ya que afirma que nunca se le otorgó nombramiento por escrito y menos definitivo. -

VIII.- Planteada así la controversia, **se procede a determinar los débitos probatorios**, correspondiendo al Ayuntamiento demandado, quien deberá demostrar la inexistencia del despido, así como para que demuestre que el actor fue quien dejó de presentarse a laborar a partir de la fecha de reinstalación; lo anterior con apoyo en dispuesto por los artículos 784 fracción IV y V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como la Contradicción de Tesis que a continuación se transcribe: - - - - -

Toca
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Marzo de 1996
 Tesis: 2a./J. 9/96

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su acerto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo. -----

Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. -----

Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel. -----

IX.- En ese contexto, este Tribunal procede al estudio de las probanzas aportadas en autos de acuerdo a la carga probatoria fijada, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, respetando los principios de verdad sabida y buena fe guardada, apreciando para ello los hechos en conciencia, por lo cual se inicia con el material probatorio ofertado por el Ayuntamiento demandado, con los siguientes resultados: -----

Tenemos por analizar la prueba **CONFESIONAL.** - A cargo del actor **C. [1.ELIMINADO];** Prueba que obra debidamente

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

desahogada en autos el día 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, visible a foja 82 de autos, misma que merece valor probatorio Pleno en virtud de que se encuentra completamente desahogada ajustándose a la ley, de la cual, se desprende que no le beneficia a su oferente en el punto que aquí se estudia, en razón de que del desahogo de la misma, se advierte que de las posiciones formuladas por la demandante, ninguna hace referencia al hecho de que el actor dejó de presentarse a laborar a partir de la fecha de reinstalación, como lo señala la demandada. - - - - -

CONFESIONAL FICTA. - prueba que una vez analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima, que la misma no es susceptible de valor probatorio, toda vez que de actuaciones no se desprende manifestación alguna, hecha por la parte actora, que beneficie a su oferente a efecto de acreditar sus excepciones y defensas hechas valer. - - - - -

Por otro lado, tenemos también por valorar las **DOCUMENTALES PÚBLICAS marcadas con los incisos C y D**, que hace consistir en los siguientes documentos: (C) copias certificadas del expediente personal del trabajador actor [1.ELIMINADO]; (D) oficio original número 491/2016, de fecha 15 quince de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis; las que analizadas por quienes hoy resolvemos consideramos que merecen valor probatorio pleno, sin embargo las mismas no le benefician a su oferente para acreditar el punto que aquí se estudia, siendo éste que no existió el despido injustificado del cual se duele el hoy actor, por el contrario le perjudican al oferente, toda vez que al ser analizada en su conjunto la Documental C, el expediente personal del actor exhibido en copias certificadas,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

obra glosado al mismo una constancia de solicitud de vacaciones, en donde el actor solicita vacaciones correspondientes a su primer periodo relativo al año 2011 dos mil once, lo que robustece el dicho del actor respecto a su fecha de ingreso a laborar para la demandada, aunado a que, analizada la prueba **documental**, ofrecida por la parte actora, marcada con el número 1, consistente en el nombramiento del actor [1.ELIMINADO], del cual se practicó su perfeccionamiento consistente en el Cotejo y Compulsa, con la original el día 28 veintiocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, y en razón de la incomparecencia de la entidad demandada al desahogo de dicha prueba, se presumieron como ciertos los hechos que la parte actora pretendía demostrar con la prueba descrita, de la cual sobresale que efectivamente el Nombramiento en cuestión, fue expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, a favor de [1.ELIMINADO], en su carácter de Servidor Público de BASE DEFINITIVA, en el que, independientemente de la fecha de efectividad, se hace constar en dicho nombramiento que su ingreso es a partir del 01 de enero del año 2010, ininterrumpidamente, con lo que se acredita lo que la parte actora manifiesta en su demandada, respecto de su fecha de ingreso, funciones, nombramiento y características del mismo. - - -

TESTIMONIAL. - Señalada con el inciso D.- a cargo de los CC. [1.ELIMINADO]y [1.ELIMINADO], misma que no es susceptible de concederle valor probatorio, toda vez que mediante audiencia 30 treinta de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, (visible a foja 89), se le tuvo a la oferente por perdido el derecho al desahogo de la misma en virtud de la incomparecencia de los testigos. - - -

Por último, tenemos las **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** marcadas con los incisos E y F.-

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Pruebas que analizadas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, este Tribunal determina que, no le rinden beneficio a su oferente, ya que de todo lo actuado, así como de las probanzas no acredita su afirmación en el sentido de que el actor no haya sido despedido. -----

Bajo dicha tesitura, y al no constituir una excepción la manifestación simple y llana por parte de la demandada de que fue el actor quien dejó de asistir a su trabajo como se puntualizó con anterioridad, la patronal debió probar la causa del despido y de actuaciones no se advierte que haya cumplido con la citada carga procesal, ya que de las Documentales, Testimonial y Confesional a cargo del actor aportadas al sumario éste Tribunal no puede arribar al convencimiento de que el actor haya sido quien dejó de presentarse a laborar; ante tales circunstancias y al no haber acreditado la demandada sus excepciones, es por lo que este Tribunal procede a condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO** a **REINSTALAR** al hoy actor **[1.ELIMINADO]**, en el puesto de "COORDINADOR ESPECIALIZADO EN PARQUES Y JARDINES" perteneciente al Departamento de Parques y Jardines de la Dirección General de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios vencidos, computados desde la fecha del cese, hasta por un periodo máximo de doce meses. Posterior a ello se pagarán los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable a la fecha de su reinstalación. Asimismo, **SE CONDENA** al **Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco**, al pago de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal para el Ahorro del Retiro (S.E.D.A.R.), a favor del actor a partir del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

08 ocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, hasta la fecha que sea debidamente reinstalado. -----

X. - El actor demandada el pago de los salarios correspondientes a los días del 01 primero al 07 siete del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, mismos que se estiman procedentes en razón de que la demandada no acreditó su excepción, es decir que el actor fue quien dejó de presentarse a laborar en las citadas fechas, por lo cual lo procedente es condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO** a cubrir al actor C. [1.ELIMINADO], el pago de los salarios devengados, de los días 01 uno, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 06 seis y 07 siete todos del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis. -----

X. - Asimismo el actor en su escrito inicial de demanda, reclama con el inciso D, el pago de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal para el Ahorro del Retiro (S.E.D.A.R.), de forma retroactiva desde que inició a trabajar para el Ayuntamiento demandado, por su parte la entidad demandada arguye que no procede la obligación al pago de las aportaciones, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ni a las del Sistema Estatal para el Ahorro del Retiro (S.E.D.A.R.), en virtud de que el actor no cuenta con nombramiento definitivo, ni de base, y que dichas prestaciones solo están reservadas para empleados públicos de base, sindicalizados del Ayuntamiento, por lo que al no haber opuesto la excepción de pago y ser una obligación de la entidad demandada proporcionar la seguridad social a sus empleados, conforme al artículo 56 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, **SE CONDENA** al **Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco**, al pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Estado, así como al Sistema Estatal para el Ahorro del Retiro (S.E.D.A.R.), a partir del 01 primero al 07 siete de junio del año 2016 dos mil dieciséis. -----

XI. - Reclama el actor el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el tiempo proporcional al último año de servicios prestados y hasta que fue cesado; por lo que toda vez que la entidad demandada no opone la excepción de pago a tales reclamos, lo procedente es condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, únicamente por lo que ve a los días 01 uno, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 06 seis y 07 siete, todos del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, laborados por el actor, lo anterior en razón de que, la relación laboral se reanuda a partir de la diligencia de reinstalación ejecutada con fecha 01 primero de junio del año 2016 dos mil dieciséis. -----

XII. – El actor demanda el pago de 06 seis horas de tiempo extraordinario, correspondientes a los días del 01 uno al 07 siete del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis; por su parte la entidad demandada no controvierte que las haya laborado, toda vez que manifiesta que de acuerdo a la naturaleza de su nombramiento el actor no tenía horario de trabajo ni estaba sujeto al mismo, ante el reconocimiento tácito lo procedente es condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada al pago una hora extraordinaria correspondientes a los días 01 uno, 02 dos, 03 tres, 06 seis y 07 siete del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, resultando **un total de 05 horas de tiempo extraordinario**, que refiere en su demanda. -----

XIII. – Asimismo, la parte actora demanda el pago de días de descanso obligatorio, mismo que resulta **IMPROCEDENTE**, toda vez que dentro de los días del 01 primero al 07 siete de junio del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

año 2016 dos mil dicaseis, que dice el accionante haber laborado para la entidad demandada después de la fecha de su reinstalación, no se advierte algún día de descanso obligatorio establecido por el artículo 38, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en las relatadas condiciones lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, del pago de 01 un día de descanso semanal obligatorio correspondiente al día sábado 04 de junio del año 2016 dos mil dieciséis. -----

XI. - Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a la cantidad de **§[2.ELIMINADO]**, salario que es señalado por el hoy actor en su demanda inicial, mismo que no fue controvertido por la parte demandada. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: -----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA. - El actor **[1.ELIMINADO]** acreditó parcialmente su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, no probo sus excepciones, en consecuencia. ----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

SEGUNDA. - Se **CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al hoy actor **[1.ELIMINADO]**, en el puesto de "COORDINADOR ESPECIALIZADO EN PARQUES Y JARDINES" perteneciente al Departamento de Parques y Jardines de la Dirección General de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, considerándose ininterrumpida la relación laboral, **al pago de salarios caídos**, computados desde la fecha del cese, hasta por un periodo máximo de doce meses, posterior a ello se pagaran los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable a la fecha de su reinstalación, asimismo se condena al pago de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal para el Ahorro del Retiro (S.E.D.A.R.), a favor del actor a partir del 08 ocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, hasta la fecha que sea debidamente reinstalado. -----

TERCERA. - Se **CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, al pago de los salarios devengados y no pagados, al pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado y del Sistema Estatal para el Ahorro del Retiro (S.E.D.A.R.) y al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, lo anterior por el periodo correspondientes del 01 primero al 07 siete de junio del año 2016 dos mil dieciséis. Asimismo, se condena al pago de 05 cinco horas de tiempo extraordinario, y al pago de 01 un día de descanso semanal obligatorio. -----

CUARTA. - Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, del pago de 01 un día de descanso semanal

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

obligatorio; lo anterior de conformidad a lo argüido en los considerandos del presente laudo. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidente Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de la Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. -----
Abogado Samuel González Alonso.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL CORRESPONDE AL NUMERO 1508/2016-C 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

*VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. **